

Expediente: **316/21**

Carátula: **LUPIAÑEZ MARTIN HERNAN C/ ZEHID MUSA GABRIEL Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **25/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255428005 - *LUPIAÑEZ, MARTIN HERNAN-ACTOR/A*

90000000000 - *IGUI WORDWDE PISCINAS S.R.L, -DEMANDADO/A*

20279621299 - *ZEHID, MUSA GABRIEL-DEMANDADO/A*

20264004188 - *ESPACIOS NOA S.A.S., -TERCERO*

30716271648409 - *DEFENSORIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA 4A. NOM., -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común Xª Nominación

ACTUACIONES N°: 316/21



H102315779815

JUICIO: LUPIAÑEZ MARTIN HERNAN c/ ZEHID MUSA GABRIEL Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL) (Expte. n° 316/21 – Ingreso: 18/02/2021)

San Miguel de Tucumán, octubre de 2025

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

1. El 18/02/2021 se presentó el letrado Germán Esteban Müller en representación de Martín Hernán Lupiañez, DNI n.º 24.926.876, por sus propios derechos y los de sus hijos menores Felipe, Eugenia y Gaspar Lupiañez. Inició en contra de Musa Gabriel Zehid, DNI n.º 30.117.704, e IGUI Worldwide Piscinas S.R.L. Reclamó (i) el cumplimiento de contrato e instalación de la piscina adquirida; (ii) una indemnización por daño moral; (iii) el pago de una multa por daños punitivos; (iv) la publicación de la sentencia; y (v) el pago de intereses y costas.

Manifestó que el 30/11/2020 contrató con el Sr. Musa Gabriel Zehid, representante de IGUI en Tucumán, la venta e instalación de una pileta. Aclaró que, dada la situación de aislamiento social y la imposibilidad de veranear, la familia decidió hacer la inversión. Afirmó que la familia está compuesta por el matrimonio y tres niños de 12, 10 y 5 años, especialmente ilusionados con poder disfrutar la pileta. Sostuvo que, luego de consultar diversos comercios, IGUI le prometió que instalaría la pileta el 25/01/2021 y se concretó la contratación, abonándose en ese acto \$242.200 y un saldo de \$103.900 que fue pagado en cuotas con la tarjeta de crédito. Relató que el 21/01/2021, la esposa del actor se comunicó con el vendedor y le dijeron que estaban con problemas para cumplir los compromisos, y que la instalación se postergaría hasta el 14/02/2021. Señaló que el

05/02/2021 la esposa del actor se comunicó nuevamente por WhatsApp y le informaron que estaban con problemas de suministro y no estaban recibiendo piletas, por lo que demorarían al menos otros 10 días más. Cuestionó que el mensaje era impreciso.

Entendió que el “boom” de la venta de piletas aparentemente no pudo ser afrontado adecuadamente por los fabricantes, que empezaron a notar escasez de materia prima, lo que se trataba de un hecho conocido por la industria que su parte no podía saberlo. Reclamó la entrega y colocación de la pileta prometida o, en su caso, la entrega de la cantidad de dinero necesario para concretar una operación similar con otra empresa. Reiteró que la piscina fue íntegramente abonada. En concepto de daño moral reclamó que se valore el costo de un viaje de una semana a Mar del Plata, que estima en \$325.000. Solicitó la aplicación de una multa por daño punitivo en una suma que estima en \$300.000.

Solicitó como medida cautelar que se ordene a la demandada a hacer entrega y colocación de la pileta.

Mediante presentación del 19/04/2021 la parte actora aclaró que existe un saldo a pagar al momento de la instalación de la pileta y dejó ofrecido el pago cuando dicho evento se concrete. Preciso que al momento de contratación se pagó \$242.000, quedando un saldo de \$103.800.

El 11/11/2021 se amplió la demanda y se acompañó nueva prueba documental. Luego, el 07/02/2022 se amplió nuevamente la demanda solicitando que, ante el persistente incumplimiento, se eleven los montos del daño moral y del daño punitivo.

El 24/02/2022 la actora acompañó carta documento remitida por el demandado Zehid por la cual se notifica la resolución del contrato. Entendió que ya no es viable la demanda de cumplimiento y optó por la pretensión de pago de la suma necesaria para que un tercero instale la piscina.

2. Por sentencia del 09/03/2021 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y se ordenó al demandado Gabriel Zehid Musa a hacer entrega de la piscina. El 26/04/2021 se apersonó el demandado con el patrocinio letrado de Jaime Roig y dedujo planteo de revocatoria en contra de la resolución que concedió la cautelar, el que fue rechazado mediante resolución del 03/06/2021. Sin embargo, se aclaró allí que por la entrega e instalación de la piscina, el actor deberá cancelar el saldo pendiente de \$103.800. El 02/10/2021 la Sala II de la Cámara Civil y Comercial rechazó el recurso de apelación que había sido interpuesto en subsidio y confirmó la medida cautelar.

3. El 07/02/2022 el actor acreditó el cierre de la etapa de mediación y amplió demanda. Aclaró que la privación de la piscina se mantiene hasta el verano de 2022. Solicitó que se incremente la indemnización del daño moral.

Por decreto del 16/02/2022 se ordenó correr traslado de la demanda y el 06/03/2022 el demandado Musa Gabriel Zehid planteó excepción de defecto legal la que fue rechazada mediante sentencia del 27/07/2022.

4. El 24/05/2023 el demandado Musa Gabriel Zehid contestó demanda. Negó en general y en particular los hechos relatados por la parte actora. Negó haber reconocido cualquier tipo de demora para cumplir con la entrega. Desconoció la prueba ofrecida. Impugnó los rubros reclamados. Negó la autenticidad de las capturas de pantalla acompañadas.

Reconoció que el 30/11/2020 su parte celebró con el actor un contrato de compraventa e instalación de una piscina denominada Florenza, donde se pactó la fecha de entrega como así también los medios de pago y los plazos para efectivizarlos. Afirmó que el actor se obligó a abonar la suma de \$346.000 de los cuales sólo pagó \$242.200, quedando un saldo restante de \$103.800; saldo que se

comprometió a pagar en una sola cuota entre los días 1 y 5 del mes siguiente a la celebración del contrato. Negó la manifestación del actor de que el saldo debía pagarse al momento de la instalación, ya que ello no surge de las cláusulas contractuales. Sostuvo que es un sinsentido creer que su parte vendió un producto al actor aceptando que casi la mitad del precio sea pagado dos meses después. Describió que, aproximándose la fecha de pago, el actor no cumplió con lo acordado y solicitó que se le otorgue más tiempo y, llegada la fecha de instalación, no efectivizó el pago del precio, por lo que su parte retuvo la piscina hasta tanto el Sr. Lupiáñez cancele el saldo de la deuda. Argumentó que se trata de un contrato bilateral y que su parte cumplió las obligaciones a su cargo y que ahora el accionante pretende que le sea entregada la piscina contra el tardío pago de \$103.800, lo que resulta desactualizado al día de la fecha.

Dedujo reconvenición por resolución de contrato. Advirtió que el actor pretende el cumplimiento del contrato pero no probó el cumplimiento íntegro de sus obligaciones. Consideró que en razón de ese incumplimiento se alteró el normal curso de ejecución del contrato.

Solicitó el levantamiento de la cautelar y solicitó también una medida cautelar de no innovar para que la parte actora se abstenga de modificar la situación de hecho existente respecto a la pileta.

Informó que Espacios NOA S.A.S. es la actual franquiciada de la empresa IGUI y debido a ello deviene imposible para su parte cumplir con la entrega de la pileta reclamada. Solicitó que se cite como tercero a esta firma.

5. Por sentencia del 02/08/2023 se rechazó la medida cautelar de no innovar solicitada por la parte demandada.

6. El 31/08/2023 la parte actora contestó los planteos del demandado. Con respecto a la reconvenición, negó que haya existido incumplimiento del actor que autorice al demandado resolver el contrato. Afirmó que en autos se generó una situación confusa con relación al pago del saldo y esa falta de claridad es atribuible al predisponente. Negó que pueda interpretarse que el pago debió realizarse previo a la entrega e instalación del bien. Negó que el contrato tenga un pacto comisorio expreso. Afirmó que quien estaba en mora y manifestando su imposibilidad de cumplir era la demandada, lo que habilitaba a su parte a suspender el cumplimiento. Advirtió que el demandado no tenía intenciones de instalar la pileta.

En lo que respecta al pedido de levantamiento de la medida cautelar, afirmó que este es abstracto. No se opuso a la citación del tercero en la medida que los gastos y la hipotética condena en costas sea a cargo del peticionante.

7. Mediante sentencia del 13/11/2023 se declaró abstracto el pronunciamiento respecto al pedido de levantamiento de medida cautelar solicitado por el demandado. Por medio de esa resolución se ordenó citar como tercero a Espacios NOA S.A.S.

8. El 20/08/2024 se apersonó el letrado Alejandro Santos en representación de Espacios NOA S.A.S. y contestó demanda. Negó en general y en particular los hechos y derechos expresados por la actora. Afirmó que su parte es sociedad que comenzó su actividad en septiembre de 2022 para la venta al por menor de artículos nuevos y construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; y en ese marco asumió la representación en Tucumán de piscinas marca IGUI. Sostuvo que es injustificada su participación. Negó que su parte haya participado en las negociaciones llevadas adelante por la actora.

9. Por decreto del 28/08/2024 se abrió la causa a prueba y se convocó a las partes a la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, la que se celebró el 27/11/2024. En ese acto se

dispuso dar intervención a la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes por la representación complementaria de los hijos del actor. La segunda audiencia se llevó a cabo el 14/04/2025 en donde se produjeron las pruebas y se dispuso una ampliación del plazo probatorio.

El 23/07/2025 emitió dictamen la Sra. Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la IIª Nominación, quien entendió que los asuntos traídos a conocimiento versan sobre intereses patrimoniales y esencialmente disponibles de las partes. Finalmente, por decreto del 28/07/2025 los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes. El Sr. Lupiañez, por sus propios derechos y en representación de sus hijos menores de edad, reclama por este juicio el cumplimiento del contrato celebrado por el demandado Musa Zehid que tenía por objeto la compra e instalación de una piscina para ser colocada en el domicilio del accionante. Específicamente solicita que el demandado abone una suma de dinero necesaria para que un tercero cumpla la prestación contratada. Reclama además una indemnización por daños y perjuicios, la aplicación de una multa por daño punitivo y la publicación de la sentencia. El actor dirigió su demanda también en contra de la firma IGUI Worldwide Piscinas S.R.L., firma que no se presentó en este proceso. A instancias del demandado, se citó en el carácter de tercero a Espacios NOA S.A.S. como actual representante de IGUI en esta provincia.

En el caso no está controvertida la existencia del contrato. Ambas partes se endilgan mutuamente incumplimientos recíprocos. En tal marco la parte actora pretende el cumplimiento de las obligaciones contractualmente convenidas y el demandado Zehid reclama la resolución del contrato en su escrito de reconvención. Tales incumplimientos son los hechos contradichos y de justificación necesaria, relevantes para la resolución de la presente causa (art. 321, Código Procesal Civil y Comercial, en adelante CPCC) y sobre los cuales debía producirse prueba idónea a los fines de justificar la procedencia o improcedencia de las pretensiones deducidas por las partes.

2. Marco normativo. De acuerdo al tipo de vínculo contractual objeto de este juicio, se evidencia que en el caso se encuentra configurada una relación de consumo en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley n.º 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante LDC) y de los artículos 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) circunstancia que torna aplicables al caso las normas del microsistema protectorio de los consumidores y usuarios. Esto es así en razón que el actor celebró un contrato de compraventa como destinatario final y en beneficio de su grupo familiar, dicho vínculo jurídico tenía por objeto la compra e instalación de una piscina para su vivienda particular. Por su parte, las demandadas desarrollan de manera profesional actividades de producción, construcción, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios (art. 2, LDC), por lo que se encuentran alcanzados como sujetos obligados a cumplir con las disposiciones legales de régimen protectorio de los consumidores y usuarios, consagrado en el art. 42 de la CN, la ley 24.240, el CCCN (arts. 1092 a 1122) y demás normas jurídicas concordantes que puedan ser aplicadas en forma integrada y en un sentido que resulte más favorable a los consumidores involucrados (art. 3 LDC y arts. 1094 y 1095 CCCN).

3. El contrato. Para demostrar la forma en que se desarrolló el vínculo contractual entre las partes se produjo prueba de distinta naturaleza.

3.1. Documental. Con el escrito de demanda (SAE, 18/02/2021), la parte actora acompañó un "Contrato de compra-venta e instalación" fechado el 30/11/2020 suscripto por Martín Hernán Lupiañez y Musa Gabriel Zehid. Allí se identifica como objeto del contrato un producto denominado

“Florencia”, y se conviene una fecha de instalación el 25/01/2021 en un domicilio de barrio Las Rosas II de la ciudad de Yerba Buena. Se consigna como forma de pago una suma de \$346.000, se hace entrega en ese acto \$242.200 y se establece un saldo en una cuota de \$103.800 “pagaderos del 01 al 05 de cada mes”. El contrato describe luego algunos requisitos técnicos de instalación, garantía y servicio técnico. El demandado Zehid en su contestación (SAE, 24/05/2023) reconoció la autenticidad de este instrumento.

La parte actora adjuntó asimismo una captura de pantalla de “Visa Home” de Galicia en donde se observa un consumo con el concepto “IGUI TUCUMÁN 01/18” por la suma de \$8206,55; y capturas de pantallas de sitios webs con noticias referidas a la actividad comercial de la actora (infonegocios.com.py; facebook.com/iguibahiablanca/; y laarena.com.ar).

Se acompañaron también capturas de pantalla de conversaciones de la aplicación WhatsApp y el 11/11/2021 el actor presentó un acta de constatación notarial (Escritura 182 del 03/06/2021 pasada por la escribana María Virginia Soberón) que da cuenta que se procedió a acceder al celular de Luciana Yael Naigeboren (3814668818). Se describen mensajes del 22/01/2021 a la cuenta “IGUI PISCINAS José Luis” (+549381557-7099) en el cual la remitente se presenta como Luciana Naigeboren de Lupiañez y dice: “Ayer hablamos. Quedaste en averiguar cuándo está programada la instalación de mi piscina. Te agradecería que me devuelvas el llamado”. El 05/02/2021 la remitente vuelve a preguntar sobre novedades y se le contesta con el siguiente mensaje: “Buen día Luciana! No enviaron las piscinas del domingo pasado. En principio con eso y las lluvias de la semana de entrada estamos al menos 10 días atrasados [”]. El 17/02/2021 se vuelve a remitir un mensaje solicitando fecha de programación para la instalación de la pileta y se le responde al día siguiente: “Buenas tardes Luciana. Estoy aislado por contacto estrecho esperando resultado del hisopado. No tengo información. Podrías llegarte a la tienda? Allí está el dueño [...]”. Luego se detallan mensajes con el contacto agendado como “Musa Zehid IGUI” (+5493816546968). En un mensaje fechado el 18/02/2021 dice “Buenas tardes, soy Martín Lupiañez. Puede decirme para qué fecha tiene programada la colocación de mi piscina?”. La respuesta a ese mensaje dice que: “en mi carácter de Distribuidor de Piscinas iGUi, me pongo en contacto con usted, para ponerlo en conocimiento de la situación actual que atraviesa nuestra empresa. Vuestra piscina se encuentra en proceso de producción, la misma fue retrasada y demorada por varios motivos ajenos a nuestra tienda, entre ellos el más importante y de público conocimiento, la Pandemia por la que atraviesa nuestro País y el resto del mundo. Quisiera transmitirles tranquilidad y nuestro compromiso de cumplir con usted, y que sepa que si bien nos será imposible cumplir en tiempo y forma, si vamos a cumplir con esto último, entregando su Piscina y equipamiento comprometidos por contrato [...] En los próximos días nuestros asesores comerciales le estarán informando sobre la nueva fecha de instalación [...]”. El 04/03/2021 Luciana Lupiañez pregunta sobre novedades y recibe como respuesta “Estamos esperando el camión para la segunda quincena de Marzo”.

El acta notarial describe asimismo que se ingresa al celular de Martín Lupiañez donde se verifican chats con “Igui José Luis” (+5493815577099). El primer mensaje del 07/01/2021 el remitente informa que “queremos la pileta color blanco” y pide que le avisen con tiempo cuándo vayan a instalar. Se transcriben un par de archivos de audio, el primero de los cuales refiere a los colores de la pileta y el segundo señala que hace 20 días han sufrido un atraso por un problema de insumos de IGUI para fabricación, se detallan problemas de importación y se describen situaciones de lluvias que demoran la entrega de piscinas. Luego se ingresa al chat con el número de teléfono +549381597200, desde donde se remitió el siguiente mensaje del 26/04/2021: “Buenos días Martín, soy Caros Ovejero de piscinas IGUI. Te escribo por la instalación de tu piscina. Tengo registrado que queda un saldo de \$103.800. Esto es así?”.

Ambas partes acompañaron (SAE, 26/04/2022 y 24/05/2023) copia de una carta documento remitida por Musa Zehid al actor (sellada el 19/04/2022) en la cual, ante la negativa a cancelar el pago del precio, notifica la resolución del contrato. En ese acto informa que queda a disposición el importe entregado a cuenta de precio.

3.2. Informativa. La Dirección de Comercio Interior de la Provincia informó (SAE, 09/12/2024), que Zehid Musa Gabriel cuenta en los últimos tres años con 6 denuncias; IGUI Worldwide cuenta con 3 denuncias e IGUI Piscinas - Zehid Musa Gabriel cuenta con 5 denuncias.

La Dirección de Personas Jurídicas de la provincia remitió (SAE, 12/12/2024) la ficha técnica de la sociedad "Espacios NOA S.A.S." constituida el 28/07/2022 y consigna como socios a Musa Gabriel Zehid, Daniel Armando Santos, Luz María Santos Bollea, Juan Manuel Santos, Gonzalo Agustín Santos Bollea y Joaquín Ignacio Santos Bollea. La administración está compuesta por Musa Gariel Zehid, Gonzalo Agustín Santos Bollea y Daniel Armando Santos y se indica como representante legal a Gonzalo Agustín Santos Bollea. Se acompañó allí al acta constitutiva de la sociedad.

El Banco de Galicia y Buenos Aires SAU informó (SAE, 05/06/2025) que la tarjeta de crédito Visa Signature n.º 4593540002766509, de titularidad del Sr. Martín Hernán Lupiañez, una compra por la suma de \$8.206,55 en fecha 02/12/2020 (cuota 1/18) con respecto al Comercio IGUI TUCUMAN.

3.3. Reconocimiento. A instancias de la parte actora se produjo prueba de reconocimiento (06/12/2024) por secretaría. En ese acto se accedieron a los mensajes de WhatsApp existentes en los celulares 3814668818 y 3815094852 y se corroboró que coinciden con las capturas de mensajes acompañadas como prueba documental y los transcritos en el acta notarial n.º 182. En ese acto se ingresó a los links de las páginas de internet denunciadas en la demanda: <https://infonegocios.com.py/y-ademas/mayor-red-de-franquicias-de-piscinas-en-el-mundo-crecio-40-dentro-del-mercado-local>; <https://www.facebook.com/iguibahiablanca/>; www.laarena.com.ar/la_pampa-se-disparo-la-venta-de-piscinas-y-hay-demoras-de-dos-meses-2138853-163.html.

3.4. Testimonial. En la audiencia oral del 14/04/2025 declararon dos testigos ofrecidos por la parte actora.

En primer lugar prestó declaración testimonial Dahiana Domfrocht quien afirmó que conoce al actor y a su esposa por ser vecinos. Manifestó que sabe que el actor tuvo problemas con la compra de una piscina, que no le hicieron la entrega y que sabe que ese verano no se fueron de vacaciones. Afirmó que la familia está compuesta por tres hijos y el matrimonio. Sostuvo que cree que todo esto ocurrió en 2021. Afirmó que los notó bastante preocupados. Declaró que sus vecinos le habían comentado que ese año no habían salido de vacaciones porque habían priorizado la pileta. Ante la consulta de la demandada, la testigo afirmó que Lupiañez pagó la pileta y negó que le hayan comentado sobre la forma de pago. Precisó que ella vivió en el barrio desde el año 2017 hasta el 2024.

Luego declaró Tamara Taddei afirmó también que conoce al actor y su esposa por ser vecina. Manifestó que le habían comentado la compra de la pileta y que no se llevó a cabo la instalación. Recordó que cerca de la pandemia le habían comentado que la idea de la familia era invertir en la pileta y no salir de vacaciones. Describió que la familia está compuesta por Martín, su esposa Luciana y los tres chicos. Afirmó que se podía apreciar con mucho entusiasmo la idea de poder tener la pileta en la casa y que al no poderse concretar los vió bastante angustiados y tristes. Ante la pregunta de la parte demandada, la testigo dijo saber que pagaron la pileta. Afirmó también que llegó al barrio en el 2019 aproximadamente y que los actores vivían en la misma cuadra.

La parte demandada tachó a los dos testigos, al afirmar que los actores habían pagado la piscina, cuando está documentado que ello no fue así. Las tachas deben ser rechazadas por los siguientes argumentos. En efecto, el resto del material probatorio rendido en el juicio y las propias posturas procesales de las partes dan cuenta que el contrato celebrado entre las partes fue al menos parcialmente pagado en noviembre de 2020. Por ello, el hecho que la discusión entre las partes gire en torno al cumplimiento o no de un saldo, o a la oportunidad en que se debía cancelar ese saldo –lo que de hecho se ventila en este juicio– no quita entidad probatoria a las manifestaciones de los testigos que, en un lenguaje coloquial y en términos muy generales, afirmaron que si se pagó por la piscina. En otras palabras, ese pago, aunque no fue total, si existió y en tal contexto las declaraciones de los testigos lucen aceptables.

4. Acciones. La posición adoptada por las partes a lo largo del proceso y la prueba efectivamente producida en el juicio dan cuenta que ninguna de las partes del contrato cumplió íntegramente las obligaciones que surgían de los términos del contrato.

El demandado Zehid no instaló la piscina en la fecha expresamente convenida en el contrato (25/01/2021). Por su parte, el actor Lupiáñez no abonó el precio de la cosa en el plazo también acordado en el contrato. Si bien al contestar la reconvenición la parte actora invocó una falta de claridad del contrato, tal argumento no resulta admisible. En primer lugar porque el texto de la cláusula no muestra signos de ambigüedad o vaguedad que dificulte su comprensión. El contrato establece que “[p]or el saldo del precio, es decir la suma de \$103.800 (...) establecen 1 cuotas iguales y consecutivas de \$103.800 pagaderos del 01 al 05 de cada mes”. El uso general de las palabras (cfr. art. 1063, CCCN) da cuenta entonces que la interpretación más razonable era que el saldo debía haberse cancelado del 1 al 5 de diciembre de 2020 y ello no ocurrió. El informe del Banco de Galicia sólo hace constar la existencia de un pago de \$8.206,55 en fecha 02/12/2020. La prueba instrumental ofrecida por la propia actora (mensajes de texto transcritos en una acta notarial) muestra también que un presunto dependiente de piscinas IGUI les habría informado en abril de 2021 que tenían registrado un saldo de \$103.800. Esa suma de dinero sólo fue depositada en el trámite de este juicio a los fines de cumplir con la medida cautelar (SAE, 13/12/2021).

En este contexto, a la luz de las acciones deducidas en el juicio, cabe reparar en que la solución del litigio consistirá en priorizar la acción de cumplimiento de contrato deducida por la parte actora o la resolución del contrato demandada por el accionado Zehid.

4.1. Resolución del contrato. En primer lugar es necesario advertir que corresponde rechazar la acción de resolución contractual deducida por el demandado reconviniente. Aún si se acepta la hipótesis de que el actor omitió completar el pago en el plazo acordado (lo que constituiría un incumplimiento esencial en los términos del art. 1084, CCCN), la declaración de resolución fue declarada y notificada por el demandado recién en abril de 2022 (CD de fecha 19/04/2022), cuando ya se había iniciado el presente juicio en su contra para precisamente obligar al demandado a cumplir el contrato. En tal sentido, el artículo 1088 inciso “c” del CCCN define que la resolución del contrato se produce cuando el acreedor la declara y la comunicación es recibida por la otra parte. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que –tal como lo ha advertido la doctrina– la cuestión resolutoria presenta particular interés en los contratos de consumo. El artículo 10 bis de la LDC contiene un régimen específico de tutela del crédito del consumidor en el ámbito contractual, que contempla diversas acciones tendientes a salvaguardar los intereses económicos del consumidor frente al incumplimiento del acreedor entre las cuales se encuentra la resolución del contrato (Cfr. Hernandez, C. en Lorenzetti, R. -Dir.- “Código Civil y Comercial comentado”, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VI, p. 213-214).

Los antecedentes del caso dan cuenta que, llegado el día previsto contractualmente para la instalación (25/01/2021) el proveedor demandado no cumplió con su prestación ni tampoco notificó al consumidor de manera fehaciente el motivo por el cual no se realizó la instalación. Era esa la oportunidad que tenía el demandado de solicitar al Sr. Lupiáñez el pago del saldo o de eventualmente notificar la resolución del contrato. Cabe resaltar que el demandado tampoco justificó la mora en el cumplimiento de la instalación en fecha 25/01/2021 en el supuesto de falta de pago del saldo de precio por parte del actor.

La conflictiva relación contractual entre las partes les imponía a los contratantes la obligación de ejecutar el contrato de buena fe (art. 961). La buena fe –que es además una regla general de nuestro derecho (art. 9, CCCN)– en el ámbito contractual debe ser entendida como una norma de comportamiento objetiva que concierne a los contratantes, y tal regla actúa como directriz para establecer los alcances del principio de obligatoriedad. Por el contrario, la mala fe “sería entonces aquella conducta que corrompiendo la armonía de la conducta común, tuerce el curso habitual de los fenómenos jurídicos y produce consecuencias comúnmente disvaliosas para quien aporta ese elemento insólito, o inesperado por lo menos, en la convivencia social” (Roitman, H. – Tinti, G. La buena fe en los contratos” en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2016, Rubinzal Culzoni, Cita: RC D 1618/2017). La buena fe presupone entonces que las declaraciones de voluntad han sido elaboradas con un criterio que atiende a la recíproca lealtad y corrección debidos y esperados en todo el iter contractual. El sentido y alcance que se suministre a lo que sea objeto de interpretación habrá de atender a aquella que se conforme más acabadamente a un “desenvolvimiento leal” de la relación contractual y que sea individual y socialmente útil en punto a la realización de los intereses y resultados que las partes se proponen alcanzar (Stiglitz, R. en Lorenzetti, R. -Dir.- “Código Civil y Comercial comentado”, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, T. V, pp. 546-547).

En este contexto, no resulta razonable entonces la posición asumida por el proveedor demandado al intentar declarar resuelto el contrato cuando el consumidor ya había iniciado en su contra un juicio de cumplimiento forzoso de ese contrato; teniendo en cuenta además que se tramitó sin éxito un procedimiento prejudicial de mediación; e incluso se dictó una medida cautelar innovativa que obligaba al accionado a cumplir con el objeto del contrato: la instalación de la piscina. Todo el trámite procesal en este juicio debe ser entendido de acuerdo al principio de conservación y a la protección de la confianza en materia contractual. El artículo 1066 del CCCN dispone que, “[s]i hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe interpretarse en el sentido de darles efecto. Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlos con el alcance adecuado al objeto del contrato”; mientras que el artículo 1067 CCCN expresa que la interpretación “debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente”.

Además, en razón de que el contrato celebrado por las partes es un contrato de consumo en los términos del art. 1093 del CCCN, no debe perderse de vista el criterio de interpretación del contrato en el sentido más favorable al consumidor involucrado, conforme lo imponen el art. 37 de la LDC y art. 1094 y 1095 del CCCN.

En nada obsta al rechazo de la reconvenición por resolución el hecho de que exista efectivamente un incumplimiento del actor en abonar el total del precio, lo que será expresamente valorado a continuación.

4.2. Cumplimiento de contrato. El análisis del trámite procesal del juicio evidencia que, aún cuando el actor había afirmado originalmente en su demanda que había cumplido las obligaciones a su cargo (el pago del precio), el trámite procesal dió cuenta que en realidad existía un saldo impago equivalía al 30% del monto de la piscina. Las características especiales del caso a resolver, a la luz de los principios de conservación, de confianza y de buena fe mencionados arriba, -interpretados y

aplicados en un sentido más favorable al consumidor- permiten afirmar que existen elementos suficientes para hacer lugar a la demanda de cumplimiento de contrato.

La actora acompañó ciertas capturas de pantalla de mensajes de texto remitidos al Sr. Lupiañez y a su esposa en donde se informaban demoras en la instalación. Si bien esas comunicaciones tienen cierta verosimilitud a partir de su constatación notarial, es importante destacar que la prueba producida en autos falla en poder imputar el origen de esos mensajes a alguno de los demandados o sus dependientes. No constituyeron notificaciones que puedan ser tenidas por auténticas a los fines de demostrar algún tipo de incumplimiento de la demandada. De cualquier manera, este déficit probatorio no deriva directamente en el rechazo de la acción por cumplimiento de contrato.

El trámite del juicio permite advertir también que, luego de otorgada la medida cautelar innovativa que ordenó a Zehid instalar la piscina (09/03/2021) y antes de que el demandado recurra dicha cautelar (26/04/2021), el actor ofreció pagar el saldo (19/04/2021) a los fines lograr el efectivo cumplimiento y conservación del negocio jurídico. Tal actitud procesal muestra en definitiva una intención de la parte actora de que se concrete el negocio originalmente buscado por las partes, conservando el contrato. Se ha reconocido en este sentido que el fundamento último del principio de conservación del contrato del artículo 1066 del CCCN trasciende las fronteras del contrato para ingresar a en la categoría de los negocios jurídicos y reposa en el criterio lógico de mantener aquello que ha sido querido por las partes (Hernández, C. ob. cit., p. 133). Al obrar así, el consumidor actuó con la confianza en que se iba a cumplir la obligación asumida por la contraria. Debe recordarse así que la confianza constituye en sí mismo un centro de atribución de efectos negociales en virtud de la cual –en este tipo de estructuras contractuales– el nacimiento de las obligaciones obedece cada vez menos al acuerdo de voluntad y el fundamento de su fuerza vinculante es reemplazado por criterios más objetivos. Por ello, el principio de confianza (cfr. art. 1067, CCCN) permite explicar por qué el negocio jurídico produce efectos jurídicos. La confianza genera expectativas, y quien actúa conforme a ella tiene derecho a que esas expectativas se vean satisfechas y a poner en marcha los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para obtener su cumplimiento (Weingarten, C., “El principio de confianza en el Código Civil y Comercial”, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, pp. 63-64).

Es por estos motivos que corresponde hacer lugar a la demanda y condenar al proveedor demandado al cumplimiento del contrato en los términos que abajo se precisan.

4.3. Alcance de la condena. La condena alcanzará a la demandada IGUI Worldwide Piscinas S.R.L. en su carácter de franquiciante y de titular de la marca con la que contrató el consumidor. Esto es así en tanto, según surge del propio contrato, el demandado Zehid actuó en el carácter de franquiciado de IGUI. Debe valorarse en este sentido que la codemandada no se apersonó en este juicio, lo que hace operativa la presunción en su contra. Si bien la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción iuris tantum a su favor, la que debe ser destruida por la prueba del demandado (CSJT en “Vitalone vs. Wardi”, Sent. 171 del 13/06/2006), supuesto este último que no ocurrió en autos.

No corresponde en cambio hacer extensiva la condena a Espacios NOA S.A.S. En el caso no se demostró la existencia de algún vínculo contractual con el actor. En efecto, en autos se acreditó (SAE, 12/12/2024) que esa sociedad fue constituida recién en julio de 2022, cuando ya estaba tramitando el presente juicio. De cualquier manera cabe tener presente que la solución a la que aquí se arriba no obsta a cualquier eventual acción que pudiera promoverse en otro proceso en los términos de los artículos 144 y consecuentes del CCCN, teniendo en cuenta que el demandado Musa Gabriel Zehid es socio y administrador del referido ente societario que hoy reviste el carácter de franquiciante de IGUI.

5. Rubros reclamados.

5.1. Cumplimiento. La parte actora reclama esencialmente el cumplimiento del objeto del contrato por un tercero. Específicamente solicita que el demandado abone una suma de dinero necesaria para que un tercero cumpla la prestación contratada. El fundamento de tal modalidad se encontraría en una imposibilidad de cumplimiento por parte del demandado Zehid, imposibilidad que incluso fue reconocida por el accionado al contestar demanda, en tanto que la actual representante de IGUI es la firma Espacio NOA S.A.S. citada como tercero a este proceso.

Si bien la LDC en su artículo 10 bis, en caso de incumplimiento de la obligación, faculta al consumidor a exigir (a) el cumplimiento forzado de la obligación; (b) aceptar otro producto o prestación; o (c) resolver el contrato; nada impide que se acudan a otras normas del derecho privado para hacer operativa la pretensión del actor. Si bien ese artículo 10 bis de la LDC tiene diferencias respecto del tratamiento de la misma cuestión por la normativa general (art. 730, CCCN), como el CCCN regula los contratos de consumo, complementando el dispositivo estatutario, su perspectiva también resulta aplicable a la materia por aplicación del principio de interpretación normativa favorable (art. 3 de la LDC y art. 1093 del CCCN) (Boragina, J. y Meza, J. en Marhaba, D. y Scarramberg, J. -Comp.- "Ley N° 24.240 comentada y concordada", Buenos Aires: Consejo de la Magistratura, 2024, pp. 270-271). En el caso bajo análisis, la pretensión del actor puede admitirse recurriendo al artículo 730 inciso "b" del CCCN que dispone que la obligación da derecho al acreedor a hacerse procurar lo obligado por otro a costa del deudor.

En el caso particular, debe tenerse en cuenta que la parte actora, para cumplir con la obligación a su cargo (y ante el requerimiento judicial para hacer efectiva la medida cautelar solicitada por su parte), ofreció el pago del monto nominalmente convenido en el contrato (\$103.800) lo que equivalía al tiempo del contrato al 30% del precio. Por ello, de acuerdo a la naturaleza de la condena, (es decir soportar el costo de instalación de una piscina por un tercero elegido por el consumidor), corresponde hacer lugar a la pretensión y condenar a Musa Gabriel Zehid al pago de una suma de dinero equivalente al **70% del monto necesario para adquirir e instalar una piscina de iguales características a las consignadas en el contrato del 30/11/2020**, según su valor vigente al momento de cumplimiento de la sentencia. A ello corresponderá adicionar un interés moratorio del 8% anual desde la fecha prevista originariamente para la instalación (25/01/2021) y hasta su efectivo cumplimiento.

5.2. Daño moral. El actor, por sus derechos y en representación de sus hijos menores de edad, reclamó una indemnización por daño moral por el enojo, angustia y malestar de no poder contar con la piscina; y por la alteración de la tranquilidad por verse obligado a iniciar una acción judicial para lograr el cumplimiento. Estimó su cuantificación en el precio de un viaje a Mar del Plata para la familia.

En los términos normados por el artículo 1738 del CCCN, es posible englobar a los daños no patrimoniales como aquellos que afectan la integridad psicofísica y social de las personas (diferenciándolos de aquellos que afectan la integridad patrimonial). Este rubro hace referencia al daño que provoca una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, individual o colectivo, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Pizarro, R. Daño moral, 3ª ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2021, T. I, p. 37).

La parte actora no aportó ningún elemento de prueba que permita acreditar algún tipo de padecimiento que implique la afección a su integridad o sus afecciones espirituales legítimas. Sin

embargo, y aun cuando en el ámbito contractual no cualquier daño moral origina la responsabilidad del autor del hecho (cfr. CSJT, Sent. 250 del 13/05/2013), se ha consolidado una tendencia de la jurisprudencia hacia la tesis amplia del resarcimiento del daño moral contractual en la defensa del consumidor, en tanto el agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo surge per se. Resulta innecesaria su prueba específica y merece una apreciación autónoma que no tiene por qué guardar relación con el daño patrimonial (cfr. Cám. CCC-Concepción, Sala 2, Sent. 308 del 11/09/2024).

En el caso, si se hubiera cumplido el contrato en el plazo convenido, la familia actora iba a contar con la piscina en su domicilio en el mes de enero de 2021. El hecho de no cumplirse con esos plazos, sucediéndose distintos veranos sin lograr la instalación de la piscina, permiten presumir una situación de decepción y frustración de los actores al no poder contar precisamente con un objeto adquirido y utilizado habitualmente con motivos de esparcimiento. Esto es así con mayor razón cuando se tiene en cuenta que están involucrados tres menores de edad los que –según las nociones de hecho de la experiencia común (art. 127, CPCC)- son los principales destinatarios de una piscina familiar. Por estos motivos entiendo que el incumplimiento contractual generó una afectación a los actores que excede la mera molestia, y justifica un resarcimiento en concepto de daño extrapatrimonial.

Ello por cuanto lo que está en juego en este tipo de casos es la protección de la confianza del consumidor depositada en el proveedor de bienes y/o en una marca comercial (IGUI), y exige en todos sus tramos un comportamiento que satisfaga las legítimas expectativas que objetivamente se han suscitado. En este sentido la doctrina señala que el incumplimiento contractual acaece cuando se fristran o disminuyen las expectativas justificadas del contratante. La falta de cumplimiento de las legítimas expectativas creadas en los consumidores produce una lesión económica reparable, porque éstos han invertido en esa confianza, alterando el equilibrio de las prestaciones (Cfr. Weingarten, Celia, *El principio de confianza en el Código Civil y Comercial*, ob. cit., pp. 82-84).

A los fines de la cuantificación, se sigue la pauta fijada en el artículo 1741 CCCN donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Al respecto, calificada doctrina afirma que el legislador ha establecido una directiva para los jueces que está lejos de ser una mera recomendación o sugerencia. Importa un mandato claro y preciso respecto de la cuantificación del monto indemnizatorio, cuya inobservancia afecta la motivación del decisorio (Pizarro, R.D. - Vallespinos Carlos G., *Tratado de Responsabilidad Civil*, 2da. edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2024, T. II, pp. 588-589). En sentido coincidente se ha afirmado que lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el “precio del consuelo”, en procura la mitigación del dolor de la víctima a través de cosas o distracciones que le permitan restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales (Galdós, Jorge M. en: Lorenzetti, R. –Dir.– *“Código Civil y Comercial de la Nación comentado”*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, T. VIII, pp. 502-503).

En base a estos parámetros resulta razonable las satisfacciones sustitutivas propuestas por el actor, en un viaje a Mar del Plata para cuatro personas. Se estimará entonces, tomar el valor de un viaje para cuatro personas a ese destino por siete noches en colectivo y con alojamiento (cfr. <https://i0.wp.com/coltravel.com.ar/gestor/wp-content/uploads/2025/09/FEED-COLTRAVEL-1080-x-1350-px-16.png?ssl=1>) En definitiva, estimo prudente condenar a las demandadas a indemnizar a los actores por las consecuencias no patrimoniales en la suma de **\$3.924.800**, a lo que corresponde agregarle un interés moratorio de 8% (cfr. art. 1748, CCCN) anual desde la mora (25/01/2021) y hasta la fecha de la presente sentencia y, a partir de allí y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5.3. Daño punitivo. La parte actora solicitó la aplicación de una multa por daños punitivos en los términos del artículo 52 bis de la LDC. Esa disposición prevé que el juez podrá aplicar una multa a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

En términos conceptuales, los daños punitivos han sido definidos por la doctrina como las sanciones de carácter civil y de origen legal, que pueden implicar no sólo una obligación de dar sino también de otra índole, disuasiva, accesoria, de aplicación excepcional, que se impone al condenado en ciertos casos en los cuales ha actuado con dolo o culpa grave, generalmente con el fin de evitar que conserve ganancias (económicas, políticas o de otra especie) derivadas de su accionar ilícito, no obstante haber pagado las indemnizaciones correspondientes, aunque también su aplicación procede en otros supuestos en los cuales puede justificarse para castigar y prevenir conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad (Chamatropulos, D.A., "Estatuto del Consumidor Comentado", La Ley, 2016, Buenos Aires, T. II, pp. 257-258). En lo que respecta a la procedencia de la multa, nuestra Corte Suprema ha distinguido una doble función del instituto: la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente y la sanción del dañador (CSJT en "Nuñez", Sent. 513 del 11/05/2016). Se entendió también que los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable, en supuestos de particular gravedad, por lo que no cualquier incumplimiento puede hacer dar lugar a la fijación del concepto (CSJT, en "Rodríguez", Sent. 1399 del 22/12/2015). Desde el punto de vista subjetivo la conducta del proveedor debe ser gravemente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial, requiriendo una particular subjetividad en la conducta del dañador que va más allá de la mera negligencia (CSJT en "Ávila", Sent. 1932 del 13/12/2017).

Este instituto juega un rol preventivo, disuasivo, ejemplificador y sancionatorio, diferente en cuanto a sus reglas de determinación y finalidad de otras herramientas o esferas de responsabilidad del ordenamiento jurídico, como la responsabilidad penal, administrativa sancionadora o de las facultades sancionatorias del juez en el proceso ante supuestos de temeridad y malicia. En consecuencia, nada obsta a que, en un supuesto particular, coexistan responsabilidad penal, administrativa, civil y sanciones en el marco del proceso, toda vez que estas constituyen esferas de responsabilidad autónomas, regidas por diferentes normas, principios y bienes jurídicos tutelados (Barocelli, Sebastián, "Seguros, derecho del consumidor y daños punitivos", en DCCyE, febrero de 2014, 03/02/2014, p. 80). De esta forma, constituyen una herramienta eficaz en manos de la autoridad jurisdiccional a efectos, además de sancionar una conducta reprochable, de disuadir la conducta del sujeto dañador y de otros competidores en el mercado, ejemplificar escenarios de particular gravedad y prevenir eventuales situaciones análogas en el futuro (Barocelli, Sebastián, en "Ley N° 24.240 de defensa del consumidor, comentada y anotada", Ed. Jusbaire, CABA, 2024, pp. 669 y 670).

En el caso se advierte que, más allá de las complejidades del caso en lo que refiere a la ejecución del contrato (lo que en definitiva pudo haber generado razones probables para litigar por parte del demandado), existió una conducta procesal del accionado que justifica la imposición de la multa en este caso. Mediante sentencia del 09/03/2021 se había dispuesto una medida cautelar innovativa en contra de Musa Gabriel Zehid en su carácter de franquiciado de IGUI, ordenándose instalar la piscina objeto del contrato. Por sentencia del 03/06/2021 se rechazó la revocatoria interpuesta por el demandado y el 20/10/2021 la Sala II de la Cámara Civil y Comercial confirmó la medida cautelar en contra del demandado. Aún así éste no cumplió con la orden judicial. La conducta reticente del accionado respecto a las órdenes judiciales continúa hasta el día de la fecha, aun cuando al momento de adopción de la medida todavía era franquiciado de IGUI. Ello justifica sobradamente la

aplicación de la multa civil en este caso a los fines sancionatorios y disuasorios.

Es importante destacar aquí que el pago de este rubro será a cargo exclusivamente del demandado Zehid. Si bien el artículo 52 bis del a LDC dispone que cuando más de un proveedor sea responsable por el incumplimiento responderán todos solidariamente frente al consumidor, se ha precisado que, lo cierto es que el instituto requiere de un ánimo subjetivo reprochable, por lo que se necesitará probar la coautoría o participación en el hecho doloso, culposo o negligente objeto de censura (Barocelli, Sebastián, en "Ley N° 24.240 de defensa del consumidor, comentada y anotada", ob. cit., p. 681). Así, en la práctica se sostiene que ese deber de responder patrimonialmente sólo puede recaer sobre aquel sujeto de la cadena que haya actuado con un determinado ánimo subjetivo reprochable (Chamatropulos, D.A. "Estatuto del consumidor comentado", Buenos Aires: La Ley, 2019, T. II, p. 1144).

En términos de cuantificación del daño punitivo, entiendo necesario valorar la reiteración de la falta, la situación de los dañadores, los beneficios procurados y la finalidad disuasiva futura perseguida (cfr. CSJT, en "Esteban", Sent. 590 del 25/04/2019 y doctrina allí citada). En base a las circunstancias del caso arriba desarrolladas –y acudiendo a criterios de prudencia y razonabilidad– la multa civil se cuantificará en una suma equivalente a 4 (cuatro) canastas básicas total para un hogar 3 (\$1.237.789,38) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC). El monto total de esas canastas básicas equivale al día de la fecha a \$4.951.157.52, Ello es sin perjuicio del valor que corresponda al momento de la liquidación de la sentencia, puesto que el monto de la condena por este rubro se establece como deuda de valor en los términos del artículo 772 CCCN, razón por la cual el valor definitivo de la sanción punitiva disuasoria será objeto de determinación en oportunidad del cumplimiento de esta sentencia. Sigo en este punto la pauta incorporada al artículo 47 inciso "b" de la LDC mediante Ley n.º 27.701 de 2022. Cabe destacar en este sentido que existen fallos que ya han receptado favorablemente este criterio (cfr. Cám. CCC, Sala 1, en "Catán Rivero vs. Telecom", Sent. 250 del 27/05/2024).

De acuerdo a la especial característica de la multa cuya obligación de pago recién nace con la decisión judicial que la impone, al monto por el que se liquide este rubro se agregará un interés moratorio de 8% anual desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

6. Publicación de la sentencia. Por último, el actor solicita como una medida de naturaleza preventiva, la publicación de la sentencia.

Legalmente, esta posibilidad se encuentra expresamente habilitada por el artículo 54 bis de la LDC. Sin embargo, entiendo que la finalidad de dicha norma se circunscribe a la publicación de sentencias dictadas en el marco de acciones de incidencia colectiva reguladas en el art. 54 LDC, por lo que en el caso concreto la pretensión luce improcedente. Asimismo, corresponde destacar que no se evidenció en autos que el incumplimiento constatado en este juicio tenga un interés colectivo que justifique una medida preventiva como lo es la publicación de la sentencia. Incluso, cabe señalar que en su dictamen (SAE, 28/07/2025), la representante del Ministerio Público Fiscal advirtió que las actuaciones importan cuestiones de derecho individual ajenos a sus intereses. En similar sentido, la Dirección de Comercio Interior informó (SAE, 09/12/2024) –aunque fuera de manera limitada y sin discriminación de contenido– la existencia de relativamente pocas denuncias en contra de los demandados. Por tales motivos, se rechazará esta pretensión.

7. Costas. Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada (arts. 61 y 487 del CPCC). En lo que respecta a la citada en en el carácter de tercero Espacios NOA, las costas por su intervención recaerán en el demandado Musa Zehid.

8. Honorarios. Al no ser posible determinar la base sobre la cual deben ser calculados los honorarios, procederé a diferir el auto regulatorio para su oportunidad (art. 20 Ley n.º 5480). La circunstancia se encuentra así en la excepción prevista por el artículo 214 inciso 7 del CPCC.

Por ello:

RESUELVO:

I. RECHAZAR a la reconvenición por resolución de contrato deducida por Musa Gabriel Zehid, DNI n.º 30.117.704.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda deducida por Martín Hernán Lupiañez, DNI n.º 24.926.876, por sus propios derechos y los de sus hijos menores Felipe, Eugenia y Gaspar Lupiañez; en contra de Musa Gabriel Zehid, DNI n.º 30.117.704, e IGUI Worldwide Piscinas S.R.L. En consecuencia, **CONDENAR** a los demandados a que, en el plazo de diez días de quedar firme esta sentencia, a pagar a los actores: **(1)** el 70% del monto necesario para adquirir e instalar una piscina de iguales características a las consignadas en el contrato del 30/11/2020, en los términos considerados; y **(2)** la suma de **\$3.924.800** (pesos tres millones novecientos veinticuatro mil ochocientos) en concepto de daño mora. Ello más el interés en la forma considerada.

II. IMPONER una multa civil en concepto de daños punitivos (art. 52 bis, LDC) a favor del actor y, **CONDENAR** en forma exclusiva por este rubro a Musa Gabriel Zehid, al pago en una suma equivalente a **4 (cuatro) canastas básicas total para un hogar 3 que publica el INDEC** de acuerdo a su valor definitivo al momento de liquidación de la sentencia, más el interés en la forma considerada.

III. COSTAS conforme lo considerado.

IV. DIFERIR el pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN Xº NOM.

Actuación firmada en fecha 24/10/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.